



Resolución Administrativa

Miraflores, 21 de enero de 2021.

VISTO:

El Expediente N° 18-005966-004 de fecha 023 de abril del 2018, el mismo que, contiene el Informe N° 348-2020-OP-HEJCU, y Recurso de Apelación con la Resolución Administrativa N° 343-2020-OP-HEJCU, presentada por doña María Nadine Gastelu Palomino; y;

CONSIDERANDO:

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, y es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, el artículo 88° de la ley del Servicio Civil, señala las siguientes sanciones: amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses y Destitución (la cual acarrea una sanción accesoria de inhabilitación);

Que, el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, estipula que en el caso de la amonestación escrita, se aplica previo proceso administrativo disciplinario, y las autoridades son: el jefe inmediato que es el órgano instructor y sancionador, es decir investiga e impone la sanción, y el jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, es quien oficializa la amonestación escrita. También establece que el jefe de Recursos Humanos mediante Resolución resuelve la apelación que se interponga a dicha sanción;

Que, de acuerdo con el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE para identificar las autoridades del procedimiento disciplinario, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad, es decir, dichas autoridades están determinadas de acuerdo al tipo de sanción a imponerse;

Que, con el mismo criterio el sub numeral 9.1 del numeral 9 de la referida Directiva, establece "si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la LPAG, [actual 99° del TUO 27444 se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente";

Que, el Informe N° 278-2020-OP-HEJCU del 09 de octubre del 2020, es conforme al numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444 y en concordancia con el artículo 220° del mismo cuerpo legislativo, que dispone "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna **para que eleve lo actuado el superior jerárquico**" (resaltado es nuestro), razón por la cual se procede a evaluar el Recurso de Apelación interpuesto por el servidora María Nadine Gastelu Palomino contra la Resolución Administrativa N° 343-OP-HEJCU recaído en el Expediente N° 18-005966-005;



ANTECEDENTES:

Que, con el Expediente N° 18-005966-004 de fecha 23 de abril del 2018 se ingresó y registró el Informe N° 0191-OSGM-HEJCU-2018 de fecha 23.04.2018 obrante a fs. 04, emitido por el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HEJCU, hacia el Director General del citado nosocomio al Dr. Enrique Eladio Gutiérrez Yoza Director General del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", de la forma siguiente "(...) Remito en Informe N° 074-2018-LIT-OSGM/HEJCU, realizado por el Sr. Walter Huamantingo Barrientos, respecto a la fuga del paciente de la cama 421 Cuarto Piso, para las acciones pertinentes expresado en el Informe N° 074-2018-LIT-OSGM-HEJCU de fecha 23.04.18, que consta a fs.3, emitido por el jefe de Trasportes, Vigilancia y Seguridad del HEJCU, hacia el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento (...)";

Que, mediante el Informe N° 023-2020-STPAYD-OP-HEJCU de fecha 23 de enero del 2020, el Jefe de la Oficina de Personal de la Entidad, toma conocimiento del Expediente N° 18-005966-002, con lo que opera el plazo anual de la prescripción para el inicio de la acción establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 que establece "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Por consiguiente la fecha de término del plazo anual de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario operaría el 22 de enero del 2020;

Que, la señora Flor Costelo Palomino el 13 de setiembre del 2020, recepciona el Memorandum N° 414-DE-HEJCU-2020 de fecha 09 de setiembre del 2020, respecto a la servidora Maria Nadine Gastelú Palomino, mediante el cual se le comunica la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, por presuntamente incurrir en la falta administrativa disciplinaria susceptible de sanción, establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece, "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo. (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones". En el presente caso por presunta Negligencia en el desempeño de las funciones, toda vez, que pese a tener conocimiento que la paciente Janet Vega Rojas se encontraba con alta por parte del médico tratante, así como dicha paciente se encontraba registrada en la lista de altas de pacientes del Servicio de Enfermería en Cirugía Hospitalización elaborada por su compañera Carmen Cecilia Quino Pizarro, **no entregó dicha lista al personal del servicio de vigilancia del citado nosocomio para el control de pago respectivo**, lo que originó que la citada paciente se fugara de aquel servicio teniendo una deuda pendiente con este nosocomio ascendiente a S/ 1.498.14, el mismo que no ha sido recuperado hasta la fecha";

Que, al haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario antes del 22 de enero del 2020, no opera el plazo anual de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pero a partir del 09 de setiembre del 2019 se inicia el procedimiento disciplinario¹ y empieza el cómputo del plazo anual para emitir pronunciamiento sobre la sanción que pudiera corresponder por la falta administrativa investigada, cuyo término se produciría el 09 de setiembre del 2020² sin embargo, el cómputo del plazo de prescripción se suspendió a partir del 16 de marzo del 2020 retomándose el cómputo a partir del 01 de julio del 2020³, por lo que, en el presente caso, el cómputo de la prescripción para el procedimiento se inició el 09 de setiembre del 2019, fecha de la notificación a la servidora Maria Nadine Gastelú Palomino, suspendiéndose el 16 de marzo del 2020 habiendo transcurrido seis meses y cuatro días, retomándose el cómputo a partir del 01 de julio del 2020, en consecuencia la fecha en que termina el plazo anual de prescripción del procedimiento es el 26 de diciembre del 2020 en el que se completa el año;

Que, con fecha 12 de noviembre del 2020, a la servidora Maria Nadine Gastelú Palomino, mediante el Oficio N° 397-2020-OP-HEJCU se le notifica la Resolución Administrativa N° 343-OP-HEJCU emitida el 05 de noviembre del 2020, recaída en el Expediente N° 18-005966-004, que resuelve imponerle la sanción de amonestación escrita;

Que, se verifica que de la fecha en que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario a la fecha de emisión de la Resolución no ha transcurrido el año para la prescripción del procedimiento disciplinario⁴ en consecuencia la facultad disciplinaria se encuentra plenamente vigente, razón por la cual se procede a emitir pronunciamiento correspondiente;

¹ Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.- Artículo 106.- "(...) el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. A) fase instructiva. (...) se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, (...)".

² Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 artículo 94.- "(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".

³ Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo del 2020.- Numeral 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

⁴ Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGSC.- "2.11.- así, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, la servidora María Nadine Gastelú Palomino, fue notificado el 13 de noviembre del 2020 mediante oficio N°397-2020-OP-HEJCU, la Resolución Administrativa N° 343-OP-HEJCU de fecha 05 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso, teniendo el plazo legal de 15 días hábiles para interponer los Recursos Impugnatorios que le concede el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y que vence el 16 de setiembre del 2020;

Que, con escrito de fecha 03 de diciembre de 2020, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 343-2020-OP-HEJCU, de fecha 05 de noviembre de 2020, notificada el 13 de noviembre de 2020, emitida por la Oficina de Personal es decir dentro del término de Ley y cumple con los requisitos exigibles por la cual resulta admisible el Recurso de Apelación presentado y atendibles;

Que, mediante el Informe N° 348-2020-OP-HEJCU, de fecha 22 de diciembre de 2020, el jefe de la Oficina de Personal Lic. Roberto Ysaac Villanueva Fuentes Rivera, eleva con 168 folios el expediente administrativo que contiene el procedimiento disciplinario seguido contra MARIA NADINE GASTELÚ PALOMINO, peticionando su abstención para conocer del recurso de apelación interpuesto en dicho procedimiento, señalado que "en principio de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la apelación de la sanción de amonestación escrita es resuelta por el jefe de Recurso humanos o quien haga sus veces; sin embargo, de conformidad a lo establecido en el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula las "Causales de Abstención", esta Oficina considera que al haber emitido pronunciamiento sobre el referido procedimiento, a través de la Resolución Administrativa N° 343-2020-OP-HEJCU, mediante se resuelve en su **ARTÍCULO 1.- "IMPONER SANCION DE AMONESTACION ESCRITA"** a la impugnante MARIA NADINE GASTELÚ PALOMINO, consecuentemente, se verifica que el referido funcionario se ha visto inmerso en la causal de abstención establecida en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444° Ley de Procedimiento Administrativo General

Que, mediante Resolución Administrativa N° 01-2021-OEA-HEJCU, de fecha 13 de enero del 2021, declara procedente la abstención de la competencia solicitada por el jefe de la Oficina de Personal, con relación al recurso de apelación interpuesto por la servidora María Nadine Gastelú Palomino contra la Resolución Administrativa N° 343-OP-HEJCU de fecha 05 de noviembre de 2020, recaído en el Expediente N° 18-005966-005, designando en su artículo 2° al señor CPC: José Luis Mendoza carrillo, jefe de la Oficina de Logística como autoridad competente para resolver el recurso de apelación materia del presente; en cumplimiento de lo cual se ejerce competencia para la resolución del medio impugnatorio interpuesto por la recurrente y por lo cual se emite el presente acto administrativo;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 01-2021-OEA-HEJCU, de fecha 13 de enero del 2021, declara procedente la abstención de la competencia solicitada por el jefe de la Oficina de Personal, con relación al recurso de apelación interpuesto por la servidora María Nadine Gastelú Palomino contra la Resolución Administrativa N° 343-OP-HEJCU de fecha 05 de noviembre de 2020, recaído en el Expediente N° 18-005966-005, designando en su artículo 2° al señor CPC: José Luis Mendoza carrillo, jefe de la Oficina de Logística como autoridad competente para resolver el recurso de apelación materia del presente; en cumplimiento de lo cual se ejerce competencia para la resolución del medio impugnatorio interpuesto por la recurrente y por lo cual se emite el presente acto administrativo;

ANALISIS.

Que, contra el servidora María Nadine Gastelú Palomino, mediante el Memorándum N° 414-DE-HEJCU-2020 de fecha 09 de setiembre del 2020, se le comunica la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, por presuntamente incurrir en la falta administrativa disciplinaria susceptible de sanción, establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece, "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo. (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones". En el presente caso por presunta Negligencia en el desempeño de las funciones, toda vez, que pese a tener conocimiento que la paciente Janet Vega Rojas se encontraba con alta por parte del médico tratante, así como dicha paciente se encontraba registrada en la lista de altas de pacientes del Servicio de Enfermería en Cirugía Hospitalización elaborada por su compañera Carmen Cecilia Quino Pizarro, **no entregó dicha lista al personal del servicio de vigilancia del citado nosocomio para el control de pago respectivo**, lo que originó que la citada paciente se fugara de aquel servicio teniendo una deuda pendiente con este nosocomio ascendiente a S/ 1.498.14, el mismo que no ha sido recuperado hasta la fecha";

Que, se debe señalarse que de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 001-2019- SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar que" (...) " Sobre la negligencia en el

procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción". De fecha 19 de marzo del 2016.

desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral "..."; En este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. "Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento";

Que, se ha verificado que el recurso impugnatorio ha sido interpuesto en el plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-PCM, que establece como plazo para la interposición de los recursos impugnatorios quince (15) días perentorios;

Que, la recurrente sustenta su Recurso de Apelación en los siguientes fundamentos que: (i) Que, la Jefatura de la Oficina de Personal es quien suscribe la Resolución Administrativa N° 343-OP-HEJCU de fecha 05 de noviembre de 2020; sin embargo conforme a Ley corresponde al secretario técnico la precalificación de las faltas, documentar la actividad probatoria, proponer y fundamentar, incluso después de iniciado el procedimiento disciplinario, como apoyo al órgano instructor (Departamento de Enfermería); (ii) Que, se ha vulnerado el Principio de Legalidad Principio de Verdad Material y el Principio del Debido Procedimiento Administrativo; (iii) Que se ha realizado una tipificación inadecuada de la falta imputada a la servidora María Nadine Gastelu Palomino; (iv) Que, la atribución de la falta de carácter disciplinario, considerada como negligencia en el desempeño de las funciones manifestando que en el Manual de Organización y Funciones no está establecido entregar la lista de pacientes de alta al servicio de vigilancia;

Que, la procesada María Nadine Gastelu Palomino con la finalidad de evadir su responsabilidad refiere que existió una modificación en el Manual de Procedimientos del Departamento de Enfermería del HEJCU respecto del procedimiento del alta de pacientes hospitalizados, la cual no le fue debidamente informada dado que actualmente es función de las Licenciadas en Enfermería comunicar el alta de pacientes al servicio de vigilancia para que éstos a su vez tengan el control de la salida de los pacientes. En ese sentido, refiere que es responsabilidad de la entidad, capacitar a sus trabajadores ante la modificación o variación de funciones del personal asistencial consignadas en normas internas. Razón por la que estaría exenta de responsabilidad conforme lo establece el literal e) del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional de la Ley n° 29622, aprobado por D.S n° 023-2011 que establece: "e) El error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa e ilegal";

Que, en ese sentido es preciso indicar que en relación a la Modificación del Manual de Procesos y Procedimientos del Departamento de Enfermería del HEJCU (MAPRO), se advierte que el mismo fue aprobado por Resolución Directoral N° 183-2012-DG-HEJCU de fecha 30 de julio de 2012, como la versión N° 01, según publicación realizada en la Página Web del Portal del citado nosocomio el mismo que no fue modificación por lo que se encuentra vigente;

Que, previo al análisis del tema de fondo que motiva la interposición del recurso de apelación, es necesario señalar que conforme lo establece el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por el Principio de legalidad se entiende que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; Que, asimismo, el artículo 248º de la norma legal antes acotada desarrolla, los principios de la "potestad sancionadora a administrativa", señalando entre otros, el Principio de legalidad que establece que: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad";

Que el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2019-JUS establece por el principio de tipicidad que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los régimen sancionadores se



Evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho o idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en leyes o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras;

Que, conforme a lo señalado en el considerando anterior, por el Principio de Tipicidad se implica que el hecho imputado a un servidor debe estar subsumido en la tipificación de la falta administrativa, de lo contrario no sería posible imputar la comisión de una supuesta falta administrativa;

Que, el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala como falta de carácter disciplinario, entre otras, la "La negligencia en el desempeño de las funciones"; respecto de lo cual, el Tribunal del Servicio Civil, indica ya en su mencionado Informe N° 00147-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 16 de Agosto de 2018, que dicha disposición es genérica, esto es, que no desarrolla específicamente una conducta específica, por lo que "constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el Desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor cumplir diligentemente", en otras palabras, el Tribunal del Servicio Civil señala que debe existir la "materialización positiva a la obligación de la diligencia debida"; en ese sentido, precisa adicionalmente que, "deben distinguirse las funciones del servidor propias de su cargo, de los deberes u obligaciones que se imponen de manera general el servicio público y, de las prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas; entendiéndose, para efectos del presente procedimiento administrativo disciplinario que son funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento administrativo sancionador Informe son: "descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o en aquellas labores que puedan haber sido asignadas por los superior jerárquicos";

Que, la impugnante tenía entre su funciones específicas establecidas en el numeral 4 del Ítem referidas a la descripción de Procedimientos del Manual de Procesos y Procedimientos del Departamento de Enfermería del HEJCU; por las cuales queda establecido que: La enfermera entrega la relación de pacientes de alta al Departamento de Enfermería y al servicio de vigilancia, para su conocimiento y control respectiva, evidenciándose que era su función de la apelante, aparte de las previstas en el Manual de Organización y Funciones del citado nosocomio;

Que, por lo expuesto en los considerandos anteriores, se efectúa la subsunción de la conducta de la apelante, dado que era función de las Licenciadas en Enfermería comunicar el alta de pacientes al servicio de vigilancia para que éstos a su vez tengan el control de la salida de los pacientes; según lo dispuesto en el Manual de Procedimientos del Departamento de Enfermería del HEJCU. Subsunción del tipo de infracción. Correspondiendo la aplicación del inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones específicas establecidas en el numeral 4° del Ítem referidas a la descripción de Procedimientos del Manual de Procesos y Procedimientos del Departamento de Enfermería del HEJCU; en consecuencia corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora María Nadine Gastelú Palomino contra la Resolución Administrativa N° 343-2020-OP-HEJCU, de fecha 05 de noviembre de 2020, que impuso sanción disciplinaria de Amonestación escrita de la recurrente, por la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85°;

Que, en el presente caso, que en el procedimiento administrativo disciplinario no se ha logrado desvirtuar el principio de Inocencia que protege la situación jurídica de la impugnante María Nadine Gastelú Palomino, al haberse configurado la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley 30057

Que, conforme con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Decreto Legislativo N° 040-2014-PCM- Reglamento de La Ley del Servicio Civil, en uso de las atribuciones y facultades delegadas mediante la Resolución N° 01-2021-OEA-HEJCU.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por la señora María Nadine Gastelú Palomino, contra la Resolución Administrativa N° 343-2020-OP-HEJCU, de fecha 05 de noviembre de 2020; emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: Notificar la presente resolución a la señora María Nadine Gastelú Palomino para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el expediente a la Oficina de Personal y a través de ella la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Declarar agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del texto único ordenado de la ley N° 27444 ley de procedimiento administrativo general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.



ARTÍCULO 5º.- DISPONER a la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"
.....
CPC. José Luis Mendoza Carrillo
Jefe de la Oficina de Logística

JETA/JLMC/jrgv.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Personal
- Of. de Logística
- Of. Comunicaciones
- Interesado
- Archivo.